



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	1 / 9

FECHA: DD: 08 MM: 01 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 001 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	JEFE DE CONTROL INTERNO
---------------------------	-------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:


Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

##### 1. Estudio De Las Solicitudes De Conciliación Dentro De Procesos Judiciales:

- Estudio del concepto sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR **INVERSIONES GNECCO SAS. Y OTROS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, ante el Juzgado Segundo Administrativo De Valledupar. RADICADO: 2018-00454-00
- Estudio del Concepto Sobre Viabilidad de conciliación Dentro del PROCESO: EJECUTIVO promovido por **TECHNOMEDICAL S.A.S.** contra E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Juzgado Tercero Civil Del Circuito RAD. 2019-00099.
- Estudio de concepto de viabilidad de conciliación ante la procuraduría presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS** contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

 <p><b>HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Creando para todos con calidad</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	2 / 9

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

#### I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR **INVERSIONES GNECCO SAS. Y OTROS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, ante el Juzgado Segundo Administrativo De Valledupar. RADICADO: 2018-00454-00

Los hechos que dieron origen a la dicha solicitud de conciliación se pueden sintetizar así:

En la demanda se afirma que ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA Y/O INVERSIONES GNECCOS S.A.S, que celebró el contrato No. 045-2016 el día 15 de febrero de 2016, cuyo objeto fue el suministro de combustible y mantenimiento general para el parque automotor de la E.S.E. hasta el 15 de agosto de 2016, en cumplimiento con su objeto procedió al suministro objeto del contrato, a la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., de buena fe y a solicitud de la entidad cumpliendo a cabalidad con los parámetros establecidos para tal fin.

Que a partir del 16 de agosto de 2016, a solicitud del Gerente de la E.S.E; se continuo brindando la prestación del servicio, hasta cuando se termine los trámites administrativos para ofertar la contratación, y teniendo en cuenta la importancia y la necesidad del servicio de suministro, para evitar un perjuicio a los usuario de la salud. Al tener que suspender el suministro de combustible y el mantenimiento del parque automotor de la ESE; con todas las implicaciones que acarrearía tal situación

Se indica en la demanda que dicho suministro a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se instrumentó en las facturas de venta de la siguiente manera

No de FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
1111	\$2.105.718.00
1136	\$1.739.293.00
1157	\$2.366.645.00
1184	\$1.113.581.00
1233	\$2.500.741.00

Que la parte demandante presentó su cuenta de cobro a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.825.978.00), y que desde la presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda no ha recibido ningún pago de las cuentas de cobro arriba anotadas.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	3 / 9

Pretende el pago del diez (10) por ciento (%), además intereses comerciales durante seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio y moratorio al vencimiento del término.

Observado este caso a través del medio de control de Reparación Directa, pero bajo la óptica de la *Actio in rem verso*, considera esta defensa judicial que las pretensiones objeto de estudio se deben conciliar en razón a que de las pruebas arriadas al expediente se logra comprobar la configuración de los supuestos que requiere la figura del enriquecimiento sin causa, esto es, que la parte demandada es decir, el Hospital solicitó la prestación del servicio a la parte demandante que suministrara combustibles y mantenimiento del parque automotor para el desarrollo de las actividades, lo que hizo sin que mediara contrato.

La figura del enriquecimiento sin causa, es una regla general de derecho que incluso, está consagrada positivamente en el art. 831 del Código de Comercio, de la siguiente manera: "*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*". Así mismo, normas de rango constitucional encierran en sí mismo la obligación de respetar los derechos que estén en cabeza de otras personas y además de ello, no abusar de los propios<sup>1</sup>; dicho mandato podría pensarse que está instituido solamente para garantizar el respeto de los derechos de los particulares, pero, el marco jurídico de dicho precepto, también atribuye importantes títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado cuya consagración se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política.

Existe, pues, todo un complejo normativo integrado por principios y por preceptos constitucionales de los cuales, emerge como uno de sus fundamentos una regla jurídica de justicia natural: la prohibición de enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Como quedó anotado anteriormente, al ser la acción de reparación directa la procedente para reclamar con base en la teoría del enriquecimiento sin causa, a continuación el despacho hará un examen detallado de las pretensiones que se persiguen en este debate.

La figura del enriquecimiento sin causa emana de las distintas figuras del derecho Romano, que como la "*actio in rem verso*" ofrecen una serie de posibilidades de restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente y además posibilitan demandar el pago de obligaciones contractuales cuando quiera que no exista un contrato que regule las obligaciones entre las partes, pero siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) *Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.*
- b) *Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.*

<sup>1</sup> Artículo 95 Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1°) Respetar los derechos ajenos y del ciudadano (...)



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	4 / 9

- c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra,
- d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura y
- e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente. "

La acción de Reparación Directa interpuesta por el extremo activo de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la figura de la *actio de in rem verso*<sup>2</sup> resulta procedente conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, quien en una situación similar dijo:

*En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*


*Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la actio in rem verso por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:*

- 1º El enriquecimiento de un patrimonio;
- 2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;
- 3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y
- 4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la *actio in rem verso*.

*En relación con dicha actio in rem verso, ha dicho el Consejo de Estado:*

<sup>2</sup> En reciente pronunciamiento la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, se pronunció acerca del contenido y el alcance de la teoría del enriquecimiento sin causa, para lo cual dejó claro que se trataba de una fuente autónoma de las obligaciones que se presenta en aquellos eventos en los cuales, sin existir un acto jurídico o hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada, razón por la cual, la consecuencia jurídica de este hecho jurídico es la necesidad de compensar los patrimonios involucrados.

Así las cosas, una vez acreditados los presupuestos que den lugar a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, la consecuencia jurídica correspondiente, la cual se puede hacer valer a través de la *actio de in rem verso* consiste en el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37.243.

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMARERO DE LÓPEZ <i>¡Cuidando para todos con calidad!</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	5 / 9

(...)

*El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico”.*

La Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, determinó la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal:

i)


*Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

ii)

**En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**

Se considera por el abogado designado como apoderado, que en la audiencia ante el Juzgado de conocimiento es viable proponer una conciliación con la parte demandante. El anterior concepto se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considera por el abogado apoderado que en la audiencia ante el Juzgado de conocimiento es viable proponer una conciliación con la parte demandante. El anterior concepto se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, de

	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	6 / 9

conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** seguido dentro del proceso seguido por **INVERSIONES GNECCO SAS.** cancelar en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, los cuales serán pagados en sola cuota, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

- Estudio del Concepto Sobre Viabilidad de conciliación Dentro del PROCESO: EJECUTIVO promovido por **TECHNOMEDICAL S.A.S.** contra E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Juzgado Tercero Civil Del Circuito RAD. 2019-00099

Los hechos que dieron origen a la dicha solicitud de conciliación se pueden sintetizar así:

Que **TECHONOMEDICAL S.A.S.** prestó a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ servicios de laboratorio clínico en los años 2018 y 2019, generándose las siguientes facturas:

FACTUR A NO.	FECHA EMISION	FECHA VENCIM.	VALOR INCLUIDOS IMPUESTOS	NOTAS CREDITO	SALDO FACTURA	IVA	RETE IVA	RETE FUENTE	VALOR A PAGAR
TEO25229	29/11/2018	28/01/2019	\$61.966.284		\$61.966.284	\$3.174.527	\$476.179,05	\$1.469.793,03	\$ 60.020.311,03
TEO25230	29/11/2018	28/01/2019	\$252.457.685		\$252.457.685	\$5.345.007	\$801.751,05	\$ 6.177.816,95	\$ 245.478.117,00
TEO25231	29/11/2018	28/01/2019	\$11.847.859	\$11.652.924	\$194.935			\$ 4.873,38	\$ 190.061,63
TEO25232	29/11/2018	28/01/2019	\$29.769.807		\$29.769.807	\$559.611	\$83.941,65	\$ 730.254,90	\$ 28.955.619,45
TEO25233	29/11/2018	28/01/2019	\$29.482.493		\$29.482.493	\$3.250.462	\$487.569,30	\$ 678.300,78	\$ 28.316.622,93
			\$385.524.128,	\$11.652.924	\$373.871.204	\$12.329.607	\$1.849.441,05	\$ 9.061.039,93	\$ 362.960.723,03

#### b) PRETENSIONES

Los demandantes pretenden a través de proceso ejecutivo que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ cobrar por vía judicial la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$385,524,128.00) MICTE**, representados en cinco (5) facturas cambiarias de compraventa por concepto de servicios de laboratorio clínico, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, más las costas del proceso y por las agencias en derecho.

#### c) CUANTIA:

Los demandantes al instaurar demanda ejecutiva estimaron la cuantía en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$385,524,128.00) MICTE.**

#### d) ACTUACIONES PROCESALES



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	7 / 9

- Que la TECHNOMEDICAL S.A.S. a través de apoderado especial inició un proceso ejecutivo contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para cobrar por vía judicial la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$385,524,128.00) M/CTE**, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago, las costas procesales y agencias en derecho.
- Que el 22 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito libro orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de TECHNOMEDICAL S.A.S. contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por el capital, intereses legales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.
- Que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado especial, encontrándose dentro del término de ley contestó el 12 de junio de 2019 la demanda sin proponer excepciones, y propuso pagar el capital, en cuatro cuotas trimestrales durante el año 2019, de acuerdo a la disponibilidad de recursos del Hospital, sin intereses moratorios, ni costas y agencias en derecho. De acuerdo con certificación expedida por la contadora de la institución hospitalaria el valor adeudado a TECHNOMEDICAL S.A. por concepto de las facturas TEO25229, TEO25230, TEO25231, TEO25232 Y TEO25233 asciende a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$362.960.723,03) M/L**, después de aplicar las retenciones de ley.


En los términos anteriores dejo rendido el abogado el concepto jurídico POSITIVO frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se van a pagar las sumas antes mencionados.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** seguido dentro del proceso seguido por **TECHNOMEDICAL S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio de concepto de viabilidad de conciliación ante la procuraduría presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS** contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo GR.10.EXT.341 del 1° de noviembre de 2019, proferido por la E.S.E; y que como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la relación laboral entre el convocante y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y en virtud de tal reconocimiento se acepte el pago de todos los derechos laborales que por ley hubiera devengado, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 hasta el 30 de julio de 2018, con sus respectivos recargos nocturnos, horas extras, festivos y compensatorios, así mismo el reconocimiento y pago de vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, el cálculo actuarial para el reconocimiento de la pensión, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, auxilio de alimentación, bonificación especial de recreación y cualquier otro concepto percibido.

Refiere la convocante que prestó sus servicios en favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el cargo de médico especialista en cirugía general, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 30 de julio de 2018, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, cumpliendo horarios diurnos y nocturnos, la E.S.E; se negó a reconocer el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

 <p><b>E.S.E. HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>¡Cuidando para todos con calidad!</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001</b>		CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
			VERSIÓN	01
			FECHA	11/16
			HOJA	8 / 9

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio no se debe presentar propuesta conciliatoria dentro de la audiencia a realizarse el día 4 de febrero de 2020 dentro del proceso referido, por cuanto que, no existe una posibilidad que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar.

Los argumentos que expongo en esta oportunidad para rendir concepto son los siguientes:

1.- EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL EN EL PERÍODO SEÑALADO EN LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA, ESTO ES, DESDE EL 1° DE ENERO DE 2000 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018.

Aprovecho esta oportunidad procesal para señalar ante el Comité Conciliación y Defensa Judicial, que dentro del caso bajo estudio, la parte demandante no demuestra que haya prestado servicios a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de manera continua e ininterrumpida durante todo el tiempo comprendido entre el día 1° de enero de 2000 hasta el 30 de julio de 2018, pues de cierta forma no allega ni aporta documento alguno que así lo indique.

A juicio de este apoderado, no es factible toda vez que no aporto medio de prueba idóneo para demostrar los tres elementos de una relación laboral, ni para demostrar los extremos de una relación laboral ni mucho menos la subordinación, pues para ello, la parte demandante debió allegar pruebas contundentes, como por ejemplo, llamados de atención escritos, procesos disciplinarios iniciados en su contra, memorandos internos de algún empleado de planta directivo, demostrar que los médicos que supuestamente le daban las ordenes eran de planta del Hospital y no médicos contratistas del Hospital o vinculados a traes de empresas ajenas al Hospital.

2.- NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante no demuestra en su propuesta de conciliación que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma dependiente y subordinada, pues no allegó pruebas documentales que así lo indicara.

Para efectos de demostrar una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias antes citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta,





## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 001

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	9 / 9

requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** seguido dentro de la solicitud de conciliación seguido por **GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS**, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

**CONCLUSIONES:** Se concluyó que se debe proceder a realizar plan de mejoramiento acerca de las recomendaciones realizadas por el jefe de control interno.

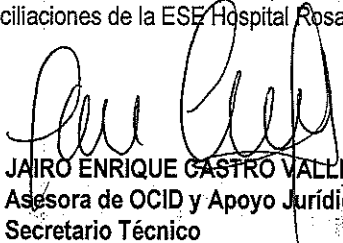
### PROPOSICIONES Y VARIOS:

### CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

  
ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ  
Gerente  
Presidente

  
JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE  
Asesora de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretario Técnico